



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 492/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.R.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 456/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de La Gomera tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado manifestó que el día 20 de enero de 2008, cuando su esposa circulaba con el vehículo de su propiedad, debidamente autorizada para ello, por la TF-711, en dirección hacia Hermigua, a la altura de la zona denominada "Las Casetas", se encontró de improviso con una piedra situada en el carril por el que circulaba y que no pudo esquivar, pues el carril contrario se hallaba ocupado por otro vehículo.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Este accidente le produjo a su vehículo desperfectos valorados en 1.289,68 euros, cuya indemnización reclama.

4. Son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 30 de abril de 2008. Su tramitación se ha llevado a cabo de acuerdo con las exigencias establecidas en la legislación aplicable a la materia.

El 2 de junio de 2010 se elaboró la Propuesta de Resolución, más de dos años después de haber comenzado el procedimiento mediante la presentación del escrito de reclamación, sin que haya justificación alguna para esta dilación, contraviniendo lo dispuesto en los arts. 42.2 LRJAP-PAC y el 13.3 RPAPRP.

2. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada al considerar el órgano instructor que de lo actuado durante la fase de instrucción cabe deducirse la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado.

III

1. Por lo que respecta al fondo del asunto, se ha demostrado la realidad del accidente a través de lo manifestado por los testigos presenciales del mismo, no dudándose de la veracidad de sus testimonios, pues los citados testigos no guardan relación alguna con el afectado.

Así mismo, los daños han resultado acreditados a través de la factura presentada, siendo los que normalmente ocasiona un accidente como el sufrido por el afectado.

2. En este caso, el funcionamiento del servicio no ha sido correcto, ya que el control, saneamiento y medidas de seguridad con las que cuentan los taludes contiguos a la calzada, no son los adecuados, como el propio hecho lesivo demuestra. Dicho de otro modo, es en el incumplimiento de las funciones relacionadas con dichos taludes en donde radica la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por todo ello, se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el reclamante, no concurriendo concausa alguna, puesto que también ha quedado demostrado que el siniestro era inevitable.

3. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada, es adecuada a Derecho por los motivos expuestos.

Al afectado le corresponde la indemnización solicitada, ascendente a 1.289,68 euros, que coincide con la que se le propone otorgar y que se ha justificado debidamente.

Además, su cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, siendo la Administración quien debe indemnizar al interesado, pues, evidentemente, es ésta la responsable patrimonial del hecho lesivo, no pudiendo su Compañía aseguradora, entidad privada sin legitimación en este procedimiento, intervenir en el mismo, ello sin perjuicio de las relaciones contractuales existentes entre ambas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.3.